

**La condena del absuelto
y el derecho a la pluralidad de instancias.
Comentario a la STC 04374-2015-PHC/TC**

*The sentence of the acquitted
and the right to the plurality of instances.
Comment to Sentence 04374-2015-PHC/TC*

535

 ALFREDO SÁENZ ASENCIOS*

I. MATERIAS CONSTITUCIONALMENTE RELEVANTES EXAMINADAS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la sentencia bajo comentario se identifica principalmente como materia constitucionalmente relevante, el derecho a la pluralidad de instancias en el proceso penal bajo la regulación establecida en el artículo 425, inciso 3. Literal “b” del Nuevo Código Procesal Penal.

II. CONTEXTO HISTÓRICO-POLÍTICO DE LA SENTENCIA

A través del artículo 425, inciso 3, literal” b” del Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo 957, se posibilitaba la condena de una persona en segundo grado, que previamente fue absuelta en primer grado,

* Asesor Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

conocida a nivel doctrinario y jurisprudencial como la figura procesal de “la condena del absuelto”. La norma procesal anterior, conocida como Código de Procedimientos Penales de 1940, no contemplaba dicha posibilidad.

Tanto a nivel doctrinario como jurisprudencial surgió diversos debates y cuestionamientos a la norma procesal antes citados dando cuenta de la imposibilidad de que un condenado en segundo grado pueda recurrir dicha decisión a un órgano jurisdiccional jerárquicamente superior puesto que vulneraría el derecho a recurrir un fallo condenatorio, previsto tanto en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Esta vulneración se produciría en concreto por la inexistencia de un medio impugnatorio previsto legislativamente para cuestionar de manera integral, es decir, tanto aspectos jurídicos como fácticos, un fallo condenatorio emitido en segundo grado.

III. ANÁLISIS

536

En el presente caso, el objeto de la demanda consistió en que se declare nula la sentencia emitida en segunda instancia, que revocó el extremo de la sentencia de primera instancia, mediante la cual se absolvió a don Harry Danilo Dioses Ávila de la acusación fiscal formulada en su contra por la comisión del delito de robo agravado; y, reformándola, lo condenó a doce años de pena privativa de la libertad. El recurrente alegó que dicho pronunciamiento judicial vulnera su derecho a la pluralidad de instancias, pues, a pesar de que interpuso recurso de casación contra la sentencia cuestionada, se le denegó el derecho constitucional que le asiste de que un órgano superior revise en segunda instancia dicha condena, toda vez que dicho recurso extraordinario fue rechazado.

En atención al argumento planteado por la parte demandante, el Tribunal Constitucional analiza el derecho a la pluralidad de instancias, precisando que este derecho forma parte del debido proceso judicial y goza de reconocimiento a nivel internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual, en su artículo 8, inciso 2, párrafo “h”, ha previsto que toda persona tiene el “[...] Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior [...]”.

En línea con lo establecido en su jurisprudencia, el Tribunal Constitucional acota que el contenido del derecho a la pluralidad de instancia “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso

judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (Expedientes 3261-2005-PA/TC, 5108-2008-PA/TC, 5415-2008-PA/TC, 0607-2009-PA/TC).

A partir del análisis del caso objeto del proceso de *habeas corpus*, el Colegiado consideró que el que se permita condenar a la persona absuelta, conforme a lo dispuesto en el artículo 425, inciso 3, literal “b”, del Nuevo Código Procesal Penal, vulnera el derecho a la pluralidad de instancia en tanto no se permite que la sentencia condenatoria pueda ser objeto de revisión por una segunda instancia en la que se analicen los hechos, las pruebas y las cuestiones jurídicas.

A juicio del Tribunal Constitucional, si bien nuestro marco legal contempla el derecho del favorecido a interponer el recurso excepcional de casación, conforme a lo dispuesto en el artículo 429, incisos 1 y 2 del Nuevo Código Procesal Penal, alegando la inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal o material y por inobservancia de normas de carácter procesal sancionadas con nulidad; o por la causal excepcional establecida en el artículo 427, inciso 4, del antes mencionado código procesal; debe tenerse presente, al ser el recurso de casación uno de carácter extraordinario, no permite que la Corte Suprema actúe como órgano superior con la facultad de realizar una revisión integral de esta primera sentencia condenatoria impuesta a don Harry Danilo Dioses Ávila, en los mismos términos en que actuó la Sala penal emplazada, al conocer de la apelación contra la sentencia absolutoria expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Tumbes.

537

Resulta importante resaltar que en la sentencia se aclara que, con la finalidad de garantizar el derecho a pluralidad de instancia, y en tanto nuestro sistema procesal no contemple el derecho de recurrir la condena del absuelto ante un órgano jurisdiccional que esté facultado a revisar de manera integral la recurrida, en el caso de que se considere que la sentencia absolutoria carece de fundamentos que sustenten una decisión en ese sentido, se deberá declarar la nulidad de esta última a fin de que se realice un nuevo juicio en el que se debata nuevamente la responsabilidad penal del procesado, para que, en el supuesto de que se le encuentre responsable de los cargos que se le atribuyen, este tenga el derecho de impugnar dicho fallo condenatorio.

Por último, el Tribunal Constitucional, además de declarar fundada la demanda de *habeas corpus* en cuanto a la vulneración del derecho a la pluralidad de

instancias, exhortó al Congreso de la República para que establezca una modificación en la legislación que permita un recurso de revisión ordinario de aquellas sentencias que condenen a la persona absuelta.

Es así que mediante la Ley 31592, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 26 de octubre de 2022, se modificó el artículo 429 del Nuevo Código Procesal Penal, incorporando el literal “c” a su inciso 3, a través del cual se garantiza el derecho del condenado a la pluralidad de instancias. Así, la normativa incorporada estableció lo siguiente: “c) Cuando la Sala Superior Penal de Apelaciones revoque la sentencia absolutoria y condene al procesado, las partes podrán interponer el recurso de apelación que será de conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema bajo las reglas del presente título”.